----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia I. Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., A. J. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 63 – Año 2017 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados a la letrada patrocinante y al apoderado del actor? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento
corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 186.----------
--**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez dijo:----------
I.- Dispuso el juzgador del previo grado la capitalización de los intereses desde la notificación del traslado de la demanda, basándose expresa y precisamente en la norma del art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994.----------
Impugnó la demandada tal decisión sosteniendo, en síntesis, que: a) la demanda de autos no incluyó reclamo por intereses ya liquidados, de manera que aceptar el anatocismo en la especie significaría dejar sin explicación el inc. “c” del artículo ya citado; y b) en el caso, el traslado de la demanda fue notificado mucho antes de que entrara en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial , de modo que el nuevo precepto
no atrapa el caso.----------
--II.- No cabe confundir ni interrelacionar los supuestos de hecho previstos en los incs. “b” y “c” del art. 770 C.C. y C. de modo que el primero indicado sea dependiente de la operatividad del segundo. ----------
---La norma del art. 770 inc. “c” citado sólo reiteró una regla ya incluida en el art. 623 del antiguo Código Civil de la Ley 340: liquidados intereses en el curso de un proceso, intimado su pago por el juez de la causa y remiso el deudor en efectuarlo, los accesorios son capitalizados. Mas ello no se confunde con el novel supuesto de capitalización que el legislador consagrara en el inc. “b” del flamante artículo; en esta nueva hipótesis no resulta menester la previa liquidación de los intereses e intimación desoída, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda. Tal es el reciente sistema creado por el legislador, sin que quepa sostener que el acreedor no formuló el reclamo, pues quien, como en el subexamen, demandó intereses (fs. 4, cap. II y fs. 22 vta., cap. XIII, pto. 2) con ello peticionó la aplicación de su régimen completo, no parcializado.----------III.- Subsumir el
presente caso en la disposición sobre anatocismo autorizado contenida en la nueva norma no configura un indebida aplicación retroactiva de esa preceptiva legal, sino su aplicación inmediata, “aún a las *consecuencias* de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual preveía el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y hoy establece el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. Aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos en curso de desarrollo pueden ser

abarcados por el nuevo régimen en tanto no se trata de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad. Ya en palabras del maestro Llambías, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta” (“Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). Esto es, que las leyes son aplicables no sólo a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas creadas a partir de su vigencia, sino también a las consecuencias futuras respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni 2011, I-20). ----------

--En el supuesto de autos, la relación jurídica mencionada por los arts. 3 del antiguo Cód. Civ. y 7 del hoy vigente es la configurada a raíz del daño producido por el siniestro, incluyendo la situación de mora del deudor en el pago del resarcimiento; sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparados los daños, incluido el moratorio. Bien ha declarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlan”, el 31/8/2012, que, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, “no puede considerarse culminado el proceso -ni la relación jurídica en consecuencia, agrego- hasta tanto dicho fin no se materializara” (párr. 151; http: www.mpd.gov.ar/uplads/documentos/sentencias . PDF).----------

--Así pues, allende que el acto procesal de notificación del traslado de la demanda haya sido consumado con anterioridad a la vigencia del novel precepto, lo que aquí está en juego son las consecuencias arrojadas por la mora “debitoris” y la aplicación inmediata de una norma a esas secuelas todavía no agotadas de una situación jurídica existente con anterioridad a la sanción de ella -en lo que aquí interesa, los efectos de la mora del deudor- no implica aplicación retroactiva, toda vez que las obligaciones emergentes de dicha situación previa se encuentren pendientes de satisfacción al momento de entrar en vigencia la nueva disposición. El incumplimiento no altera la situación existente de una obligación no extinguida.---------- ----IV.- Tales los motivos por los que considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en cuanto fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios del Dr. L. M. S., por sus labores de alzada y atendiendo a ala extensión, calidad y resultado de las mismas, en la suma equivalente al 3,25 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

Me pronuncio aquí entonces por la AFIRMATIVA. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. El Dr. Velázquez reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada a fin de dar cumplimiento a la manda

constitucional.----------

----II. El art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación. ----------Según el art. 2 del CCyC la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Actualmente y con la nueva legislación, si bien se observan algunas diferencias con el art. 16 del Código Civil de Vélez (se dejó de lado, por ejemplo, el “espíritu de la ley”), la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley (conf. Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación).-------De este modo, corresponde analizar en primer término la letra de la ley. El inc. b. de la norma no exige, como sostiene el apelante, que los intereses se encuentren liquidados en la demanda. Simplemente establece, como una excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente —como ocurrió en autos—. Obviamente que lo que se debe demandar judicialmente es la obligación con sus intereses, tal como lo hizo el actor al formular su demanda, pero de ninguna manera es requisito de aplicación de la norma que estos intereses sean liquidados al interponerse la misma. Por otra parte, si la capitalización de intereses se produce “desde la fecha de la notificación de la demanda” no es razonable exigir al actor que liquide esos intereses puesto que desconoce, al momento de interponer la demanda, cuál será la fecha de su notificación.----------

----III. Tampoco acompañaré a la demandada en la segunda parte de su agravio. Esta Sala ha resuelto invariablemente que la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas. Esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” (SDL 67/2016, 77/2016, 78/2016, 92/2016, 94/2016, 96/2016, 09/2017 entre otras).-------

----Es relevante destacar aquí que, según afirma Kemelmajer de Carlucci, *"se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda)"* (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 148).----------Encuentro clara la intención del legislador al introducir la reforma en cuanto a la capitalización de intereses (desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su

prolongación en el tiempo), y por ello considero útil aplicar el mecanismo introducido por la reforma en el nuevo CCCN en el art. 770. En este sentido sostuvo Formaro que *"*a efectos de otorgar una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, cuando la obligación se demande judicialmente la acumulación operará desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770, inc. b), CCyC)" (FORMARO, Juan J., *Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires*, publicado en: LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015).---------Considero suficientes estos motivos para rechazar el agravio expresado por la parte demandada.----------

----IV. Por los motivos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar en todo cuanto fuera materia de agravios la sentencia de primera instancia con costas a la demandada vencida en esta instancia (art. 57 Ley XIV n°1). ----------

--En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, considero correctos la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Velázquez por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó:---------- --

--Patrocinante y apoderado del actor apelaron por bajos los honorarios que les fueran regulados, en conjunto, en la suma equivalente al 17,70 % del pleito.----------

--Opino que llevan razón en su queja, por tal emolumento representa una alícuota del 12,65 % por el patrocinio y de un 5 % por la procuración, inferiores a las que son acreedores en función de la dimensión, calidad y resultado arrojado por sus trabajos. En mi concepto los honorarios deben ser incrementados hasta el 18,90 % del aludido monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4) ----------

--Me expido en esta cuestión pues por la NEGATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

-En cuanto a los honorarios de los Dres. S. P. y M. E. M., apelados por bajos, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante resulte algo baja. Por tal motivo, considero que los honorarios deben elevarse determinándose en el 18,9% —en conjunto— del monto del proceso (Arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.----------**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------A) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios del Dr. L. M. S., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 3,25 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución. ----------B) Elevar los honorarios regulados a los Dres. M. E. M. y S. E. P., en conjunto, a la suma equivalente al 18,90 %

del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución. ----------ASÍ LO VOTO. ----------

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------Trelew, de mayo de 2017. ----------

----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios del Dr. L. M. S., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 3,25 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.----------ELEVAR los honorarios regulados a los Dres. M. E. M. y S. E. P., en conjunto, a la suma equivalente al 18,90 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SDL. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES